

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 1122

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 12 de octubre de 2010

**Solicitud de liquidación
de condena en abstracto.**

El licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, en representación de **Java Inversiones, S.A.**, interpuso **incidente de previo y especial pronunciamiento**, para que se declare extemporáneo el concepto de la Procuraduría de la Administración, dentro de la solicitud de condena en abstracto promovida por el licenciado Carlos Carrillo Gomila en representación de Java Inversiones, S.A., para que se cumpla la sentencia de 2 de febrero de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

**Contestación
del Incidente.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con los artículos 626 y 996 del Código Judicial, con la finalidad de contestar el incidente descrito en el margen superior.

I. Contestación del Incidente por la Procuraduría de la Administración

Este Despacho advierte que el apoderado judicial de Java Inversiones, S.A., ha presentado un “incidente de previo y

especial pronunciamiento", mediante el cual solicita que se declare extemporánea nuestra vista fiscal número 817 de 30 de julio de 2010, que objeta la liquidación de condena en abstracto que promovió la parte actora a fin de que se diera cumplimiento a la sentencia dictada por ese Tribunal el 2 de febrero de 2009, alegando que, de acuerdo con el tarjetario que lleva en la Secretaría de la Sala, el 29 de abril de 2010 se nos corrió traslado de la liquidación; y que la vista fiscal objeto de su disconformidad fue recibida por ese despacho judicial el mismo día en que fue emitida, es decir, el 30 de julio de 2010, lo cual, a su juicio, demuestra que el traslado de la citada liquidación va más allá del término que establece el artículo 57 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, que dispone que "recibida la demanda en el Tribunal y verificado el reparto, el magistrado sustanciador dispondrá, al admitirla, que se dé traslado de ella a la parte demandada; que se abra la causa a prueba por el término de cinco días..." (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

Luego de analizado el incidente promovido por el apoderado judicial de la demandante, esta Procuraduría considera que el mismo debe ser declarado no viable por ese Tribunal de Justicia, toda vez que de conformidad con lo que establece el párrafo tercero del artículo 694 del Código Judicial, las únicas excepciones que pueden invocarse como incidente de previo y especial pronunciamiento son: las de cosa juzgada, extinción de la pretensión, por caducidad de la

instancia o por transacción judicial, y desistimiento de la pretensión.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en auto de 15 de abril de 2009, se pronunció en un caso similar sobre la viabilidad de un incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por La Mina Hidro Power Corp., con el objeto que se declarara extemporánea la contestación de la demanda realizada por la firma Icaza, González, Ruíz & Alemán, en representación de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así:

“Luego de un examen exhaustivo del cuadernillo que contiene el incidente de previo y especial pronunciamiento mediante el cual se solicita la declaratoria de deserción de la contestación de la demanda como nulidad común a todos los procesos, en contraposición al proceso contentivo de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN N° 490 Elec. de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, la Sala ha podido comprobar la carencia de fundamentos legales para la interposición de esta clase de actuaciones.

En efecto, la Ley N° 135 de 1943, modificada por la Ley 33 de 1946, no regula la materia de incidentes de previo y especial pronunciamiento, sólo establece la figura de excepciones; no obstante, el artículo 57 C de este mismo cuerpo normativo, remite, en cuanto a los vacíos en el procedimiento de esta Ley, al Código Judicial y a las leyes que lo adicionen o reformen, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de los juicios y actuaciones que corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa.

La materia de incidente de previo y especial pronunciamiento, está contemplada y establecida en el siguiente articulado del Código de Procedimiento:

'Artículo 693. Cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque esta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso y decidir el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de las excepciones de prescripción y de compensación, es preciso que se aleguen.

La resolución que decide el incidente de previo y especial pronunciamiento en cualquiera de las materias antes indicadas, tendrá carácter de sentencia.' (el resaltado es del Tribunal).

'Artículo 694. Las excepciones en los procesos de conocimiento, se deciden en la sentencia, salvo los casos de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia y transacción judicial.

Las excepciones que se propongan como artículo de previo y especial pronunciamiento, deberán aducirse todas en un solo escrito.

Las excepciones de cosa juzgada, extinción de la pretensión por caducidad de la instancia o por transacción judicial y desistimiento de la pretensión se podrán invocar como incidente de previo y especial pronunciamiento o en el curso del proceso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 688. Las de cosa juzgada y transacción judicial pueden ser deducidas también mediante Recurso de Revisión.' (el resaltado es de esta Sala).

En virtud de los fundamentos legales previamente expuestos, esta Superioridad advierte que el incidente propuesto dentro de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declare la nulidad, por ilegal, de la Resolución AN N° 490 Elec de 20 de diciembre de 2006, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (A.S.E.P.), no encuentra sustento jurídico en su interposición; ya que las normas transcritas, son tácitas al estipular cuándo procede este tipo de actuaciones procesales, en cuyo caso en estudio, no se ha materializado las situaciones contempladas en esta normativa para su alegación.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO PROBADO incidente de previo y especial pronunciamiento mediante el cual se solicita la declaratoria de deserción de la contestación de la demanda como nulidad común a todos los procesos, interpuesto por el licenciado José De Jesús Góndola, actuando en representación de la sociedad denominada LA MINA HIDRO POWER CORP".

De lo antes expuesto se infiere con toda claridad que el incidente de previo y especial pronunciamiento promovido por la excepcionante, es decir por razón de la extemporaneidad del concepto emitido por este Despacho, no es de aquellos que expresamente se encuentran comprendidos en el artículo 694 del Código Judicial; razón por la que éste debe ser rechazado de plano por improcedente.

En el evento que el Tribunal decida admitirlo, este Despacho debe destacar que, la vista fiscal 817 de 30 de julio de 2010, no reviste el carácter de extemporaneidad que le atribuye la incidentista, toda vez que según el artículo

102 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 46 de la ley 33 de 1946 y por el artículo 5 de la ley 18 de 28 de febrero de 1973, todas las providencias y resoluciones en los juicios que se ventilen ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo deberán ser notificadas personalmente al Procurador de la Administración, quien en relación con ellas, puede hacer uso de los recursos legales.

De acuerdo con lo que consta en el expediente judicial contentivo de la solicitud de condena en abstracto propuesta por Java Inversiones, S.A., el 30 de julio de 2010, el Procurador de la Administración se notificó personalmente de su admisión, tal como se infiere del sello de notificación visible a foja 63 vuelta de ese expediente judicial.

También consta a fojas 75 a 84 de ese expediente judicial, la vista fiscal 817 de 30 de julio de 2010, por cuyo conducto se emitió nuestro concepto en torno a esa solicitud de liquidación, la cual fue recibida dentro del término del traslado fijado por esa Sala.

La situación jurídica antes expuesta, demuestra que en manera alguna este Despacho ha rebasado el término de cinco días que establece el artículo 57 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946, para contestar el traslado de la demanda; razón por la que se estima que las alegaciones formuladas por el apoderado judicial de la incidentista carecen de todo sustento legal.

Por lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE POR IMPROCEDENTE el incidente de previo y

especial pronunciamiento, promovido por el licenciado Luis Raúl Quintero Pérez, en representación de Java Inversiones, S.A.

II. Pruebas: Con el propósito que sea incorporado al presente incidente, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración el expediente judicial 862-09, contentivo de la solicitud de condena en abstracto promovida por el licenciado Carlos Carrillo Gomila, en representación de Java Inversiones, S.A., para que se cumpla la sentencia de 2 de febrero de 2009, emitida por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el cual reposa en la Secretaría de la Sala.

III. Derecho: Se niega el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 862-09-A